



Arauca, 21 de febrero de 2019

Asunto : **Auto declara falta de competencia**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00403 00
Demandante : Eduar Javier Blanco Peña
Demandado : Kambiar Colombia S.A.S - KAMBIACOL S.A.S y otros
Medio de control : Controversias contractuales

El Despacho procederá a realizar el estudio pertinente para determinar si es viable o no, conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor Eduar Javier Blanco Peña quien obra en nombre y representación de la firma SIDECOL & CIA SAS, en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S. representada legamente por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Esta demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, quien por auto fechado el 15 de septiembre de 2017, determinó que en el presente asunto se configuraba la falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca, basado en las consideraciones que se resumen así:

i. Indicó, que los subcontratos de obras civiles No. 007 y 008 ambos del 3 de agosto de 2015 y No. 013 del 7 de septiembre del mismo año, son un apéndice del contrato estatal No. 001-001-15 del 27 de enero de 2015, creado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993, por lo que aduce que el Juzgado carece de jurisdicción.

ii. Señaló que si los subcontratos de obra Nos. 007,008 y 013 del 2015 tuvieron su origen real en un contrato estatal, obligatoriamente el Juez natural para conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones en las cuales se comprometieron las partes originarias, en su sentir, es el Juez Administrativo.

iii. Concluye con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, rechaza de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En materia de competencia sobre litigios contractuales que le conciernen tramitar a esta jurisdicción, dispone el artículo 104.2 del CPACA, que la justicia contenciosa administrativa está instituida para conocer "*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*"

2. Esta norma concuerda con el artículo 141 del CPACA, el cual indica que "*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que*

154

se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”.

3. De acuerdo a lo anterior, es presupuesto básico para que esta jurisdicción conozca de una controversia de naturaleza **contractual**, que la discusión gire en torno a un contrato **Estatal**, es decir, celebrado por una entidad del Estado, o por un particular con funciones públicas. Por el contrario, si la controversia surge de un contrato civil en el que las partes sean personas privadas, ésta deberá conocerla la jurisdicción civil, teniendo en cuenta su valor y las reglas de territorialidad contempladas en la ley 1564 de 2012.

Según el artículo 32 de la ley 80 de 1993, “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*”, el cual al leerse de forma concordante con el artículo 2 de la misma ley, permite concluir que en materia contractual el contrato se califica como estatal bajo un criterio orgánico, esto es, teniendo como condición que una de las partes sea un ente público.

4. En el presente caso, se tiene que la parte demandante se conforma por la firma SIDECOL & CIA SAS (R/L. Eduar Javier Blanco Peña), y la demandada por KAMBIAR COLOMBIA SAS-KAMBIACOL SAS. (R/L. Juan Carlos Manosalva Carvajal), y se solicita:

- “Declarar que entre el señor Eduard Javier Blanco Peña representante legal de SIDECOL & CIA SAS y KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S. representada legamente por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, existieron los siguientes contratos: “CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 007 DE 2015, CONTRATATO DE OBTA CIVIL No. 008 de 2015 y CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 013 DE 2015 (...).
- Se declare que entre el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S y el señor Eduard Javier Blanco Peña representante legal de SIDECOL & CIA SAS se **factó verbalmente** que este último obtendría por concepto de utilidad una suma de dinero correspondiente al 5% de valor total de cada contrato (...)
- Se declare que entre el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S y el señor Eduard Javier Blanco Peña representante legal de SIDECOL & CIA SAS, se **factó contractualmente** que este último obtendría por concepto de administración de los contratos 07,08 y 013 de 2015 una suma de dinero correspondiente al 10% de valor de cada contrato (...)
- Se declare como consecuencia de las anteriores declaraciones, que el señor JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S y **solidariamente** como beneficiarios y dueños de la obra la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES adeudan y se le condene a pagar a mi poderdante EDUARD JAVIER BLANCO PEÑA las siguientes sumas de dinero (...)” (Resalto fuera del texto).

5

5. Como se observa, la pretensión primordial de tipo contractual que formula el demandante, es la de obtener el cumplimiento y pago de los distintos contratos civiles (escritos y verbales) celebrados entre dos particulares, luego de declararse sus respectivas existencias. No se plantea controversia alguna sobre un contrato que se pueda calificar de estatal, en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Si bien se vincula de manera solidaria a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se hace bajo el supuesto de una responsabilidad solidaria que se le endilga, empero como el medio de control que se formula es contractual y la discusión no gira entorno a un contrato estatal, sino sobre contratación civil no celebrada por una entidad pública o un particular que cumpla funciones públicas, deberá dirimir el conflicto el Juez Civil del contrato.

6. Es así, que por los motivos esbozados a lo largo de éste proveído, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, estima este Despacho que no es dable emitir pronunciamiento frente a la procedencia o no de admisión de la demanda, cuando no es competente para ello.

7. Por lo anterior este operador judicial plantea el conflicto negativo por falta de competencia jurisdiccional y al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, se remitirá al expediente al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, para que decida el conflicto jurisdiccional.

En consecuencia, se

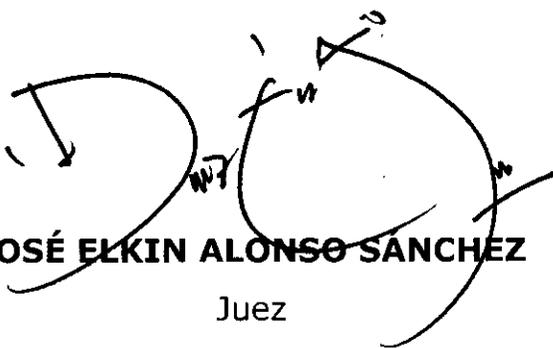
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer el presente asunto, por lo que se plantea el conflicto negativo de jurisdicción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, para lo de su cargo.

TERCERO: Hacer las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

GAD

El auto anterior es notificado en estado No. **017**
de fecha **22 de febrero de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

